

Vista N° 766

4 de diciembre de 2003

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la
Demanda.

El licenciado Carlos George,
en representación de **Miguel
Angel Peña**, para que se
declare nula, por ilegal, la
Nota N°FCFyC 1270-94 expedida
por **la Dirección de
Prestaciones Económicas de la
Caja de Seguro Social**, el
acto confirmatorio y para que
se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos ante el
despacho a su cargo, con la finalidad de externar nuestra
contestación de la demanda dentro del proceso contencioso
administrativo de plena jurisdicción que se enuncia en el
margen superior de la presente Vista Fiscal.

Esta Procuraduría interviene debidamente fundamentada en
el artículo 5, numeral 2, de la Ley 38 de 2000, según el cual
a esta institución le corresponde la defensa de los intereses
de la Administración Pública.

I. La pretensión.

El demandante solicita a vuestra Sala que se declare
nula, por ilegal, la Nota N°FCFyC 1270-94 expedida por la
Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro
Social; así como la Nota expedida por la Junta Directiva
mediante la cual se declara improcedente el recurso de
apelación.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago retroactivo de la pensión de invalidez que le fuera reconocida.

II. Los hechos u omisiones en los que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Éste no es un hecho, sino argumentaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Cuarto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Éste no es un hecho, sino argumentaciones subjetivas del demandante, que negamos.

Sexto: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Las normas que se dicen infringidas y el concepto de la infracción.

a. Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social relativo a la fecha en que debe pagarse la pensión de invalidez. Esta norma se dice infringida por omisión.

b. Artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que se refiere a la posibilidad de revisar por errores en el cálculo las prestaciones en dinero otorgadas por la Caja de Seguro Social. Esta norma se dice vulnerada por omisión o falta de aplicación.

c. Artículo 29 de la Ley 135 de 1943 que establece las notificaciones personales al interesado cuando se trate de resoluciones que pongan término a un negocio. Esta norma se dice violada por omisión.

Esta Procuraduría llama la atención de la Sala que esa norma fue derogada por la Ley 38 de 2000.

d. Artículo 83 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que establece el carácter de orden público de las prestaciones reconocidas con fundamento en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. Esa norma se dice conculcada por omisión.

Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Por mandato constitucional y legal le corresponde a esta Procuraduría defender los intereses de la Administración en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, como el que nos ocupa, y en atención a dicha directriz señalamos que no le asiste el derecho al administrado.

El Presidente de la Comisión de Prestaciones en su Informe de Conducta hizo un recuento breve de los hechos acaecidos, entre ellos, que el señor Miguel Ángel Peña solicitó el día 9 de septiembre de 1993 una revisión de la Resolución N°22572 de 17 de junio de 1993, que le concede una Pensión de Invalidez, por la suma de seiscientos cincuenta y un balboas con 67/100, a partir de la presentación del cese de labores, debido a un error matemático en el inicio de pago de esa prestación.

Como consecuencia de lo anterior, la Directora Nacional de Prestaciones Económicas le contestó al asegurado su solicitud de revisión.

Aclara el Presidente de la Comisión de Prestaciones de la CSS que no se trata de un recurso.

Añadió que no era posible acceder a la petición del asegurado, porque el ordenamiento jurídico que regula la pensión de invalidez señala que la vigencia para iniciar el pago de la misma se inicia a partir del momento en que la

pensión es aprobada por la Comisión de Prestaciones, es decir, a partir de la sesión de la Comisión en que fue visto el documento.

A juicio del Presidente de la Comisión de Prestaciones de la CSS la nota de la Directora Nacional de Prestaciones Económicas no puede ser "tildarse" de ilegal, porque es una contestación a una solicitud de aclaración efectuada por un asegurado, respecto del pago de dineros retroactivos en concepto de pensión de invalidez.

Respalda su criterio en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que señala que la pensión de invalidez debe pagarse "desde la fecha en que se declara tal estado" y el organismo encargado de declarar tal estado es la Comisión de Prestaciones.

Dicha Nota le fue notificada al asegurado el día 18 de agosto de 1994 y contra la misma se interpuso formal recurso de apelación el 25 de agosto de 1994, al que se le dio respuesta mediante providencia de 6 de septiembre de 1995 indicándose que no es viable recurrir contra el contenido de una nota que le comunicaba una respuesta.

En aras de hacer docencia, esta Procuraduría debe recordar a la institución de previsión social que únicamente pueden dar respuesta a las peticiones, solicitudes, quejas y/o recursos **los organismos a los que la ley les confiere o les adscribe competencia para ello.**

En el proceso que nos ocupa, el licenciado Carlos George enderezó una petición para que se revisara el monto de la pensión concedida a su representado dirigida al Director General de la Caja de Seguro Social.

A dicho funcionario le correspondía remitir dicho escrito a la Comisión de Prestaciones, organismo o **autoridad competente** al que la propia Ley Orgánica le ha adscrito la atribución de dictaminar respecto de las prestaciones de los asegurados, de manera que ésta emitiera **una resolución** contestando la petición del asegurado Miguel Ángel Peña, conforme al artículo 40 de la Ley 38 de 2000.

Siendo ello así, no era competencia de la Directora Nacional de Prestaciones Económicas responder la petición del asegurado Miguel Ángel Peña. También debió responderse mediante Nota, sino vía Resolución en el plazo de 30 días, según el artículo 40 de la Ley 38 de 2000.

No obstante lo anterior, el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, establece que las demandas que se propongan ante lo Contencioso Administrativo se enderezarán en contra de **actos (incluye notas) o resoluciones** siempre que resuelvan directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que pongan término o hagan imposible su continuación, tengan carácter definitivo o no sean susceptibles de los recursos de reconsideración y/o de apelación.

La Nota N°FCFyC 1270-94 expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas resuelve directamente, a juicio de la Caja de Seguro Social, el fondo del asunto, aunado al hecho que se indicó los fundamentos legales que respaldan esa decisión.

Siendo ello, así, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no puede sustentar la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación en el hecho que el asegurado recurrió en contra de una nota, porque esa es una

deficiencia de la Administración (representada por la CSS) que no debe cargar el administrativo.

Al respecto ya se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

"Con respecto a la violación del artículo 29 de la Ley 135 de 1943, la Sala desestima dicho cargo, pues la señora Maura Santander de Camarena al darse por enterada de su remoción del cargo como Trabajador Manual II de la escuela San Martín de Porres de Veraguas, por medio de **la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000** (perfeccionada después a través del Decreto Ejecutivo N°87 de 15 de mayo de 2000), pudo accionar contra el acto de destitución, presentando en tiempo oportuno, una demanda contencioso administrativa ante esta Sala, misma que fue acogida, por lo que la afectada ha ejercido plenamente su derecho a defensa, independientemente de que el decreto en mención, le haya sido notificado por edicto, conforme con el artículo 31 de la Ley 135 de 1943 y no personalmente.

...

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Nota DNP-DOPA-1080 de 7 de febrero de 2000, dictada por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación y, en consecuencia, **NIEGA** las demás pretensiones de la recurrente."

En aras de la defensa de la institución demandada, a esta Procuraduría le corresponde solicitar a los Honorables Magistrados se sirvan declarar legal la Nota N°FCFyC 1270-94 expedida por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Pruebas: Aceptamos únicamente los originales y las copias autenticadas que cumplan los requisitos establecidos en el Código Judicial.

Derecho: Negamos el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:
Pensión de invalidez (cuándo debe solicitarse)